

SUÁREZ GRÉGORIO & ABOGADOS ASOCIADOS SAS
NIT. 900293815-7

Doctora:
Cándida Rosa Díaz Soler
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRÁ - BOYACÁ
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.....S.....D

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ART. 375 del C.G del Proceso
DEMANDANTE	:	LUZ INÉS GARCÍA MEDINA
DEMANDADO	:	EDELMIRA CORREDOR DE MONTEJO y otros.
CONTROVERSIA	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIONES
RADICACIÓN	:	2019-00112

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado de la señora Edelmira Corredor Franco identificada conforme al poder que reposa en el despacho judicial, encontrándome debidamente facultado por medio del presente comparezco dentro de la oportunidad procesal para presentar, escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MÉRITO, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora dentro de su escrito de demanda lo siguiente:

Que se declare mediante sentencia que mi poderdante señora Luz Inés García Medina, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, parte del predio rural denominado "HORMAS" y que la demandante denomina "HORMAS 1", ubicado en la vereda tierra de Gonzales del municipio de Moniquirá Boyacá, con matrícula inmobiliaria 083-25137 de la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá, con linderos y demás

especificaciones que se describen a continuación (...) en lo que se pretende es de 22has 9532m2 conforme al levantamiento topográfico (...)

Que, como consecuencia de la anterior declaración se ordene inscribir la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, creándose nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio adquirido teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-25137 corresponde a la totalidad del predio rural denominado "HORMAS" (...)

Que se condene en costas a las personas que se hagan parte en el proceso.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por falta de sustento factico, jurídico y probatorio del libelo de demanda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de los demandados, en atención que no le asiste el derecho a la declaración de pertenencia solicitada, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y la demanda reconvencción que se interpondrá desprendiéndose que los demandados son los dueños absolutos de la totalidad del predio denominado "HORMAS" del cual nunca se ha dejado de ejercer los derechos reales que sobre el recaen. En consecuencia, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

A LOS HECHOS

Al primer hecho. No es un hecho es un requisito de postulación para acceder a la jurisdicción ordinaria civil el otorgamiento de poder.

Respecto de los linderos especiales definidos en este hecho, no es cierto dichos linderos son inexistentes por la razón que el predio denominado "HORMAS" los linderos se encuentran definidos en la escritura pública No. 326 del 4/6/1981 de la Notaria Primera del municipio de Moniquirá, los cuales fueron modificados a una extensión de 30HAS, mediante sentencia del Juzgado 9 del Circuito de Familia de Bogotá en sentencia del año 1997, por posesión efectiva de la herencia se adjudicó el predio denominado "HORMAS" a los herederos del señor Misael Corredor Rojas entre ellos mi poderdante.

El cónyuge de la demandante en vida a través de procesos judiciales sin éxito pretendió

apoderarse de la totalidad de la finca "HORMAS" en sus 30 hectáreas, para lo cual mi mandante y demás demandados logramos demostrar que el cónyuge de la demandante y ella, nunca han ejercido posesión sobre la finca "HORMAS" ni siquiera sobre las 22 hectáreas que hoy reclama. Algo que pone en tela de juicio la conducta desplegada por la demandante, ya que si a través de su extinto cónyuge no pudo demostrar el *animus* y el *corpus* sobre la finca "HORMAS" porque ahora lo quiere hacer sobre 22 hectáreas. ¿Es decir que pasó con las otras hectáreas que forman parte integral de la finca "HORMAS"?

Lo anterior es de vital importancia en el presente proceso por la razón que la finca "HORMAS" comprende 30 hectáreas de lo cual la demandante reclama 22, ante la imposibilidad de poder adueñarse de las 30 ahora quiere a través de sentencia apoderarse de 22 sin tener en cuenta que el predio "HORMAS" no ha sido objeto de división material.

Por lo anterior los linderos que define la demandante en este hecho no existen en atención que el predio de propiedad de mi poderdante no ha sido objeto de actos de deslinde y amojonamiento o actos posesorios por personas distintas a los demandados quienes figuran en el folio de matrícula No. 083-25137 como únicos propietarios del bien inmueble sin que sea posible dividirlo en dos o más predios como lo pretende la parte actora, sin tener la calidad de poseedora alegada ni menos la de una simple tenedora ya que la misma no reside y nunca ha ejercido ánimo de señor y dueño en el predio que discute pertenecerle.

Al segundo hecho. No es cierto es completamente falso la demandante nunca ha ejercido el ánimo de señora y dueña de la parte del predio pretendido por el tiempo alegado, esto en razón a que existe una escritura pública de fecha 04/6/1981 en la que la señora Eufrosina Franco (viuda de Misael Corredor Rojas) cedió los derechos y acciones que le pudieran corresponder del lote de terreno denominado "HORMAS" el cual para la época contenía una extensión de 25HAS y 8700 metros cuadrados que posteriormente mediante sentencia judicial se ampliara a 30HAS al mismo tiempo se adjudicara el lote de terreno denominado "HORMAS" por parte del Juzgado 9 del Circuito de Familia de Bogotá, por posesión efectiva de la herencia del causante Misael Corredor Rojas.

En atención a lo anterior no es cierto que la supuesta posesión lleve más de 40 años

teniendo en cuenta que existe una escritura pública que data de 1981 y en igual derrotero providencia judicial del año 1997 en el que se adjudica el lote de terreno "HORMAS" en 30HAS, entonces se pregunta ¿por qué la demandante no inicio acciones posesorias a la suscripción de la escritura de 1981? y aun mas ¿por qué nunca hizo valer los derechos que dice tener del predio?, dentro del proceso judicial que se adelantó ante el Juzgado 9 del Circuito de Familia de Bogotá.

Ahora la demandante en palabras de su apoderada afirma que la posesión ha sido publica, pacifica he ininterrumpida, cancelando los impuestos prediales y realizando mejoras, pero no arrima al proceso pruebas que sustenten lo dicho por ella, algo que resulta imposible por la razón que el impuesto predial que se paga es a nombre de mi poderdante de los cuales anexo certificado del impuesto predial para soportar lo dicho, asimismo esas mejoras alegadas tampoco las sustenta con pruebas documentales, por lo que dicho hecho no resulta ser cierto.

Al tercer hecho. Es parcialmente cierto respecto de las construcciones, pero no respecto del ánimo de señora y dueña ya que si la demandante pretende reconocimiento de las construcciones las mismas no fueron autorizadas por los legítimos propietarios del predio, contrario sensu estas no están acreditadas y de serlo únicamente se debe proceder conforme al artículo 739 y 965 del código civil.

Al cuarto hecho. Es cierto al tiempo se evidencia que la demandante en este hecho reconoce claramente quienes son los legítimos propietarios de la totalidad del terreno denominado "HORMAS" y de la inexistencia de la posesión por ella discutida del supuesto lote de terreno que no le pertenece.

Al quinto hecho. Es cierto con la siguiente aclaración:

El lote de terreno se denomina "HORMAS" y no ha sido objeto de subdivisión alguna, el lote de terreno "HORMAS" únicamente comprende los linderos de la escritura pública No. 326, y no los linderos del hecho 1 que expone la demandante, en razón a que el predio comprende una extensión de 30HAS en total del cual mi prohijada tiene derechos reales conforme al artículo 669 del código civil sin permitir que terceras personas como la parte actora ejerzan derechos que no les asiste.

Al sexto hecho. No es cierto que la demandante lo tenga destinado a actividades como

las descritas en el hecho 6, ya que los propietarios entre ellos mi poderdante siempre han controlado el uso y goce del predio rural, tanto así que de fecha 18 de marzo de 2001 se le otorgo poder general a los señores Jaime Corredor Franco y Eduardo Abel Corredor Franco para que las representara en la entrega de la finca "HORMAS" por parte del Juzgado 9 de Familia de Bogotá, en comisión al Juzgado 2 Civil Municipal de Moniquirá consecuencia de la adjudicación de la herencia del padre de mi mandante.

Ahora al señor Jaime Corredor Franco (Q.E.P.D) cónyuge de la aquí demandante, se le entrego poder por parte de mi mandante para que recibiera y administrara la finca "HORMAS", únicamente a título de tenedor siempre respetando los derechos de propiedad tanto así que dentro del proceso divisorio agrario que se anexa a la presente demanda, el juzgador de primera instancia nunca le reconoció derecho alguno sobre la finca "HORMAS", ni siquiera como parte procesal o tercero interviniente esto en razón que al señor Jaime Corredor Franco (Q.E.P.D) y la demandante no ostentaban derechos sobre el inmueble pretendido. Quienes lo firmaron y aceptaron con su hermano Eduardo Abel Corredor Franco (Q.E.P.D) en marzo 24 de 2001, cuando se realizo la diligencia de entrega del predio "HORMAS" a mi mandante por parte del Juzgado 9 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, Es decir por que la demandante no se opuso a esta entrega si presuntamente era poseedora desde 1977, como iría a permitir la realización de la diligencia judicial.

Al séptimo hecho. No es cierto no existe posesión en el presente caso no hay lugar a declararla ni por el término que alega la demandante ni por ningún otro término esto si vemos que la demandante dice estar en posesión desde 1977, algo que no es cierto por la siguiente situación fáctica:

"El esposo de la demandante siempre quiso poseer la totalidad de la finca "HORMAS" en todas sus hectáreas al igual que la demandante quien insiste en la posesión irregular sin justo título que la acredite como poseedora regular sin vicios del consentimiento, dentro del expediente no allega prueba que demuestre que efectivamente este en posesión no aporta nada que convenza al juzgador de sus pretensiones."

La escritura pública No. 326 de 1981, a mi poderdante se le cedió los derechos y acciones que le correspondían a la señora Eufrosina Franco Q.E.P.D, fecha en la que mi poderdante inicio el ánimo de señora y dueña sobre la totalidad del predio "HORMAS"

Mediante sentencia emanada del Juzgado 9 del Circuito de Familia de Bogotá, se les adjudico a mi poderdante y demás herederos la totalidad del lote de terreno denominado "HORMAS" el cual se extendió a 30HAS.

El día 29 de marzo del año 2001, a mi representada y demás demandados se les hizo la entrega material de la totalidad del predio "HORMAS" por parte del Juzgado 9 del Circuito de Familia de Bogotá.

¿Durante los anteriores sucesos donde estaba la demandante? por qué permitió que se realizaran estas acciones o por qué no se hizo parte dentro del proceso para hacer valer los supuestos derechos que dice tener?

A los hechos octavo, noveno, decimo y once. No son ciertos no existe prueba de ello no se allega al expediente el pago del impuesto predial o servicios públicos a nombre de la demandante, tampoco demuestra que haya ejercido posesión conforme lo exige la legislación nacional por el contrario son apreciaciones subjetivas de la apoderada en favor de su poderdante.

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

En el caso bajo estudio, se configura ausencia de requisitos legales para solicitar la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria por parte de la demandante, por la razón que las formas para adquirir el dominio no están configuradas en el presente caso.

El código civil prescribe respecto del dominio: "ARTICULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (...)

En el presente caso la demandante alega tener la posesión del predio por más de 40 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida, situación que no es cierta en atención que la parte actora pretende adquirir un bien de propiedad ajena con violación del derecho de propiedad en razón que el predio que dice le pertenece hace parte del predio

denominado "HORMAS" el cual es de propiedad absoluta de los demandados entre ellos mi mandante como lo declaro la justicia mediante sentencia judicial en la que un juez otorgo la propiedad del predio a mi poderdante y que dentro de aquel proceso nunca se discutió la propiedad de los demandados ni siquiera por parte de la demandante quien de cantera conoce quienes son los propietarios del bien inmueble rural.

Ahora el artículo 673 del código civil define claramente las formas de adquirir el dominio de los bienes como lo es la prescripción que se hace con ánimo de señor y dueño que para nuestro caso no está demostrado por la mentada razón que nunca ha existido posesión del bien inmueble si vemos que así la demandante exprese que ha cancelado el impuesto predial o servicios públicos no demuestra esa situación no allega documentos probatorios que le sirvan de sustento, esto en razón que quienes asumen esos gastos son los demandados como legítimos propietarios de la totalidad del predio.

Por tanto, irrisorio sería decir que en efecto se cumplen los presupuestos contemplados en la mencionada demanda teniendo en cuenta que la aquí demandante no ha acreditado tener el derecho a la posesión habida cuenta que por escritura pública se cedieron los derechos y acciones del predio "HORMAS" lo cual fue ratificado por sentencia judicial donde la justicia adjudico la propiedad completa de todo el lote de terreno.

Dice la demandante que nunca ha tenido ninguna clase de controversia con persona alguna que haya querido disputarle los derechos que ostenta.

Lo anterior es parcialmente cierto bajo el argumento que nadie le va disputar derechos que por ley no le asiste a la demandante, la misma no tiene derechos posesorios, siempre ha reconocido la propiedad de la totalidad del bien inmueble desde 1981 hasta la fecha y si ella se cree con derechos por qué no se hizo parte dentro del proceso que se adelantó para adquirir la posesión absoluta de la herencia dejada por los progenitores de mi mandante si dice que tiene la posesión desde 1977 fecha para la cual el bien inmueble pertenecía al extinto padre de mi representada, por la razón que para esa fecha no se había adelantado el proceso de sucesión hereditaria del padre de los demandados. ¿Por qué no adelanto acciones contra la escritura pública No 326 de 1981 o no hizo valer los supuestos derechos en el proceso judicial de posesión absoluta de herencia adelantado por los demandados?

En la parte fáctica de la demanda la demandante reclama la pertenencia por prescripción

extraordinaria de dominio la cual argumenta tener desde 1977 y en los fundamentos de derecho no discrimina bajo que normatividad obtiene la prescripción por lo que nos debemos remitir a la normatividad vigente al momento de los hechos así:

Ley 50 de 1936: ARTICULO 1o. Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc.

Partiendo de esta normatividad vigente para el año en que supuestamente se inició la posesión esta si se hubieran dado los presupuestos para ejercer la posesión la misma fue interrumpida con la escritura pública No. 326 de 1981 cuando se realizó la cesión de derechos y acciones sobre la totalidad del predio denominado "HORMAS" en atención que las escrituras públicas son actos públicos por lo que era en ese año donde la demandante debía ejercer las acciones posesorias, pero no las desplego por la sencilla razón que no ostentaba ningún ánimo de señor y dueño sobre el predio que hoy pretende usucapir.

Posteriormente se llevó a cabo el proceso judicial ante el Juzgado 9 de Familia del Circuito de Bogotá, en el que se realizaron todos los actos procesales entre ellos la notificación a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio "HORMAS" y en aquel proceso la demandante no se hizo parte por lo que nos hace presumir que no estaba en posesión del predio que hoy disputa.

Si la demandante dice estar en posesión desde 1977, esta situación no es cierta ya que para la época el propietario del predio denominado "HORMAS" ante la Ley era el extinto padre de mi prohijada si vemos que para esa época no se había iniciado el proceso de sucesión del propietario del lote de terreno, por lo que la posesión no podía ser anterior al año 1981 donde se levantó escritura pública de cesión de derechos y acciones a la cónyuge y madre de mi poderdante de quien no se heredó derecho alguno sobre el predio "HORMAS" en atención que fue la misma madre la que cedió los derechos y acciones del predio, por tal razón si la demandante creía estar en posesión la misma tenía que haber iniciado a partir de la suscripción de la escritura pública (1981) que si partimos de ese supuesto inexistente fue interrumpida la posesión con el proceso judicial que se entablo por parte de los demandantes para adquirir la posesión absoluta de la herencia respecto del predio "HORMAS".

Seguidamente si partimos del supuesto que la posesión la inicio en el año 1997 (algo que no ocurrió) la misma se vio interrumpida con la entrega material que el Juzgado 9 de Familia de Bogotá hizo en el año 2001 a mi prohijada.

Ahora en vigencia de la Ley 791 de 2002, las posesiones que se aleguen con la nueva normatividad empiezan a regir a partir de la vigencia de la nueva legislación. Es decir, como en la demanda la demandante no expresa bajo que normatividad ampara los presuntos derechos posesorios la legislación nos enseña que se debe aplicarla vigente al momento de los hechos alegados (1977) bajo este supuesto y en vigencia de la Ley 50 de 1936, la demandante no logra acreditar que haya estado en posesión del predio por más de 20 años teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para el año 1977 el predio era de propiedad del padre de mi prohijada, (no se había adelantado la sucesión)
2. Para el año 1981 la madre de mi mandante cedió los derechos y acciones del predio "HORMAS".
3. En el año 1997 por sentencia judicial se le adjudico a mi mandante la propiedad del predio "HORMAS"
4. En el año 2001 mi poderdante recibió en diligencia de entrega la finca "HORMAS"
5. Dentro del proceso agrario no se les reconoció como partes ni como terceros intervinientes a la demandante.

En todas las anteriores situaciones fácticas la demandante perdió los derechos de posesión que pudiera haber tenido ya que en ninguno de ellos acumulo los 20 años ininterrumpidos, en todos los casos la supuesta posesión se vio interrumpida con las actuaciones que en principio mi mandante ejerció como poseedora y que posteriormente se le adjudico en calidad de propietaria proindiviso del predio "HORMAS".

Con la entrada de la nueva legislación en materia de posesión, la Ley 791 de 2002 en el artículo 1 redujo de 20 años a 10 la prescripción extraordinaria de dominio aunque la demandante no invoca en que norma jurídica se ampara para reclamar la presunta prescripción, si partiéramos de esta norma para aplicarle al caso de la demandante nos lleva a que sus pretensiones sean despachadas desfavorablemente con prelación a que si contamos los presuntos actos posesorios a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, no se cumplen los presupuestos de adquirir el dominio del predio por prescripción ya que no alcanza a computar los 10 años ininterrumpidos, ni siquiera un día ha podido ejercer

como poseedora del predio que dice pertenecerle.

Para el año 2004 los demandados fueron parte dentro del proceso divisorio agrario que se adelantara contra la totalidad del predio "HORMAS" del cual no hizo parte la demandante, es decir si ella discute ejercer posesión desde 1977 ¿por qué nunca hizo valer sus derechos ante los procesos judiciales en los que se vio abocado el predio? "HORMAS" la respuesta es por la razón que nunca ha tenido derechos de poseedora sobre el predio que hoy reclama, es claro que la demandante siempre ha reconocido a mi mandante y demás demandados como legítimos propietarios del bien. Como bien lo certifica el registrador de instrumentos públicos de Monquirá el cual expresa que el bien denominado "HORMAS" es de propiedad de mi representada y demás demandados.

Por todo lo anterior ante la ausencia de posesión del predio y ante la omisión al invocar en que norma finca su pertenencia debe aplicarse la vigente al momento de los hechos como lo ordena el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 así:

"ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir"

Es decir, bajo la égida Ley 50 de 1936, que consagraba las prescripciones en 20 años, la demandante no computa ni un solo día de posesión de la parte del predio que pretende usucapir esto en atención a la situación fáctica que ocurrió del interregno de 1977 hasta la actualidad.

Las pruebas demuestran que la demandante no tiene el derecho a la declaración de pertenencia reclamada por no reunir los requisitos de una posesión como lo ha definido la sala civil de la corte suprema cuando expresa que la posesión encierra el "corpus" y el "animus" entendido el primero como la exteriorización de un poder de denominación sobre la cosa, o sea la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño y que siendo el "corpus" un elemento común en el detentador y en el poseedor, es cabalmente el animus el que permite diferenciarlos.

Al respecto obsérvese que la demandante no arriba una sola prueba en la que demuestre que en verdad tiene al animus de señora y dueña del predio o que ha tenido la cosa bajo su dominio defendiéndola de cualquier injerencia ajena pues nunca hizo nada ante las actuaciones administrativas y judiciales que ejercieron los demandados como la escritura pública de cesión de derechos, el proceso de adjudicación de herencia o el proceso divisorio agrario en ninguna de estas etapas apareció la demandante, esto en razón que nunca ha tenido la disposición y dominio del predio que hoy reclama.

De los requisitos esenciales para obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es menester reunir los siguientes presupuestos:

- a. Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir.
- b. Que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno.
- c. Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso dispuesto por la Ley.
- d. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Los anteriores requisitos son indispensables para que prosperen las pretensiones de quien dice ser poseedora, situación que en nuestro caso no ocurre en atención a los hechos realmente acontecidos.

Hubo una aclaración de folio de matrícula por parte del registrador de instrumentos públicos y la demandante nunca se hizo parte si tiene la posesión alegada por que no hizo valer sus derechos ante las notificaciones que se hicieron en el proceso administrativo de corrección de folios de matrícula.

EXCEPCIÓN DE POSESIÓN CLANDESTINA

El código civil en el artículo 774 inciso final expresa: *"Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella."* En el presente caso pretende la demandante hacer valer una posesión que ha ejercido de manera clandestina, ya que durante muchos años y siendo testigo de todos los actos que mi mandante como propietaria junto con los demandados han ejercido sobre la totalidad del predio "HORMAS", la demandante a través de actos ocultos quiere apoderarse de forma ilegal con toda clase de vicios de una propiedad privada en común y proindiviso de mi poderdante y los demandados.

PRUEBAS

Solicito señora juez se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes pruebas al elaborarse el fallo respectivo:

Documentales:

1. Certificado de libertad y tradición.
2. Escritura pública No. 326 de 1981.
3. Sentencia emanada del Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Bogotá.
4. Sentencia proceso divisorio agrario.
5. Poder general para diligencia de entrega del predio.

Testimoniales: Señora Juez de manera respetuosa requiero se llame a rendir testimonio a las siguientes personas para que disponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda:

- 1.- JULIO CESAR CORREDOR SANABRIA, quien se puede ubicar en la Calle 70 69G-17 de la ciudad de Bogotá, celular 3022675257 / 3125099328, quien manifiesta no saber manejar correo electrónico.
- 2.- MIGUEL ANGEL CASTILLO MONROY, quien se puede ubicar en la Carrera 13ª # 38-44, apto.302, mcastillomonroy@gmail.com
- 3.- OLGA MARIELA CASTILLO CORREDOR, quien se puede ubicar en la Carrera 13ª # 38-44, apto.302, mcastillomonroy@gmail.com

INSPECCIÓN JUDICIAL

Su señoría con fundamento en el artículo 236 del CGP con el propósito de esclarecer los hechos, ratificar la propiedad, dominio, linderos reales y actividad económica de la totalidad del predio "HORMAS" en cabeza de mi representada y demás demandados le solicito respetuosamente se decrete la inspección judicial con intervención de peritos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se llame a absolver interrogatorio de parte en la fecha y hora que su despacho indique a la parte demandante a fin de que responda el interrogatorio de parte que le haré en forma verbal.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señora Jueza, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda y en su lugar ordenar cesen los actos de perturbación a propiedad privada, conforme se hará en la demanda de reconvencción.

ANEXOS CON LA DEMANDA

- Poder otorgado.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Poderdante: En la dirección; 1650 NW 80TH AVE, APTO 308, MARGATE FLORIDA 33063-2944. USA

Apoderado: Avenida Jiménez 8A-49, Oficina 607 Bogotá,
jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co

Apoderado de la demandante: Calle 9 # 8ª-04 de Monquirá – Boyacá,
adelina368@yahoo.es

De la Señora Jueza



JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY

C.C. 79.274.774 de Bogotá

T.P. 216.776 del C.S de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023745324673392 Nro Matrícula: 083-25137
Pagina 1

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 10:34:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 083 - MONQUIRA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: MONQUIRA VEREDA: GONZALEZ
FECHA APERTURA: 30-01-1997 RADICACIÓN: 97-222 CON: ESCRITURA DE: 17-07-1921
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION SIN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 11 DEL DECRETO 1711 DE 1.984, VEANSE LINDEROS EN LA ESCRITURA NUMERO 244 DE
FECHA 17-07-21 NOTARIA 1 DE MONQUIRA. POR SENTENCIA DE 1997 LINDEROS MODIFICADOS. EXTENSION 30-0000 HAS. (CON FUNDAMENTO
EN ESCRITURA # 244 PROTOCOLIZACION)

COMPLEMENTACION:

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
1) HORMAS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros de la fe pública

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-05-1926 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 244 DEL 17-07-1921 NOTARIA 1 DE MONQUIRA VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESORIO CON OTRO PREDIO. NATURALEZA ESCRITURA NRO. 244 DE
PROTOCOLIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS JOSE EMILIO

A: CORREDOR MISAEL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-01-1949 Radicación: SIN

Doc: ESCRITURA 1779 DEL 10-12-1948 NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA VALOR ACTO: \$53,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA POR ESE Y OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREDOR ROJAS MISAEL

A: MALAVER DE FARFAN MARIA DEL CARMEN

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-07-1961 Radicación: SIN

Doc: DESPACHO 231 DEL 02-05-1961 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION POR SIMULACIÓN ESCRITURA 1779 DEL 10/12/1948 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREDOR ROJAS MISAEL

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrboiondepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023745324673392
Pagina 2

Nro Matrícula: 083-25137

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 10:34:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MALAVER DE FARFAN MARIA DEL CARMEN

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-12-1949 Radicación: SIN

Doc: ESCRITURA 977 DEL 30-06-1949 NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$55,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA COMPRAVENTA DE COSA AJENA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALAVER DE FARFAN MARIA DEL CARMEN

A: FRANCO DE CORREDOR EUFROSINA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-05-1960 Radicación: SIN

Doc: DESPACHO 17 DEL 02-05-1960 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 400 MEDIDAS CAUTELARES DEMANDA CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO BELISARIO

A: FRANCO EUFOSINA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-08-1981 Radicación: 1221

Doc: ESCRITURA 326 DEL 04-06-1981 NOTARIA PRIMERA DE MONQUIRA

VALOR ACTO: \$45,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 600 FALSA TRADICION COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES SUCESION MISAEL CORREDOR ROJAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO VIUDA DE CORREDOR EUFROSINA

CC# 20196432

A: CORREDOR DE HERNANDEZ LEONOR

CC# 20094216 X

A: CORREDOR DE MONTEJO EDELMIRA

CC# 20218178 X

A: CORREDOR FRANCO EDUARDO ABEL

CC# 17056096 X

A: CORREDOR FRANCO JAIME

CC# 2945324 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-05-1982 Radicación: 730

Doc: ESCRITURA 282 DEL 07-05-1982 NOTARIA PRIMERA DE MONQUIRA

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO PRIMER GRADO EN DERECHOS GANANCIALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREDOR FRANCO JAIME

CC# 2945324

A: PORRAS VEGA LUIS FELIPE

CC# 1091493

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-05-1997 Radicación: 1201

Doc: OFICIO 350 DEL 15-04-1997 JUZ.NOVENO DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 151 DECRETO DE POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023745324673392 Nro Matrícula: 083-25137
Pagina 3

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 10:34:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- DE: CORREDOR ROJAS MISAEL
- A: CASTILLO CORREDOR JORGE SANIN
- A: CASTILLO CORREDOR NAPOLEON
- A: CASTILLO CORREDOR NOE
- A: CORREDOR FRANCO EDELMIRA
- A: CORREDOR FRANCO LEONOR
- A: CORREDOR PEÑA LUIS ALFREDO
- A: CORREDOR SANABRIA ANA ISABEL
- A: CORREDOR SANABRIA ANA SIXTA
- A: CORREDOR SANABRIA JORGE ELIECER
- A: CORREDOR SANABRIA JULIA CECILIA
- A: CORREDOR SANABRIA JULIO CESAR
- A: CORREDOR SANABRIA LUZ MARINA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-06-1997 Radicación: 1404
Doc: SENTENCIA S/N DEL 25-04-1997 JUZ.9.DE FLIA. DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$15,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESORIO UNA QUINTA PARTE PARA LOS SEÑORES NOE CASTILLO CORREDOR,
JORGE SANIN CASTILLO CORREDOR Y NAPOLEON CASTILLO CORREDOR 1/5 PARTE EN COMÚN Y PROINDIVISO Y 1/5 PARTE PARA JORGE
ELIECER CORREDOR SANABRIA, JULIO CESAR CORREDOR SANABRIA, ANA SIXTA CORREDOR SANABRIA, ANA ISABEL CORREDOR SANABRIA,
JULIA CECILIA CORREDOR SANABRIA Y LUZ MARINA CORREDOR SANABRIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREDOR ROJAS MISAEL	
A: CASTILLO CORREDOR JORGE SANIN	X
A: CASTILLO CORREDOR NAPOLEON	X
A: CASTILLO CORREDOR NOE	X
A: CORREDOR FRANCO EDELMIRA	X 1/5
A: CORREDOR FRANCO LEONOR	X 1/5
A: CORREDOR PEÑA LUIS ALFREDO	X 1/5
A: CORREDOR SANABRIA ANA ISABEL	X
A: CORREDOR SANABRIA ANA SIXTA	X
A: CORREDOR SANABRIA JORGE ELIECER	X
A: CORREDOR SANABRIA JULIA CECILIA	X
A: CORREDOR SANABRIA JULIO CESAR	X
A: CORREDOR SANABRIA LUZ MARINA	X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbolondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023745324673392

Nro Matrícula: 083-25137

Pagina 4

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 10:34:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-06-1998 Radicación: 1361

Doc: OFICIO 273 DEL 29-05-1998 JUZ.CVL.CTO. DE MONQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREDOR FRANCO EDUARDO ABEL

DE: CORREDOR FRANCO JAIME

A: CASTILLO CORREDOR JORGE SANIN

A: CASTILLO CORREDOR NAPOLEON

A: CASTILLO CORREDOR NOE

A: CORREDOR FRANCO EDELMIRA

A: CORREDOR FRANCO LEONOR

A: CORREDOR PEÑA LUIS ALFREDO

A: CORREDOR SANABRIA ANA ISABEL

A: CORREDOR SANABRIA ANA SIXTA

A: CORREDOR SANABRIA JORGE ELIECER

A: CORREDOR SANABRIA JULIA CECILIA

A: CORREDOR SANABRIA JULIO CESAR

A: CORREDOR SANABRIA LUZ MARINA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-06-2001 Radicación: 1300

Doc: OFICIO 764 DEL 17-04-2001 JUZ.6.CVL.MPL. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA MEDINA LUZ INES

A: CORREDOR DE CORREDOR ROSAURA

A: CORREDOR FRANCO EDUARDO

A: CORREDOR FRANCO JAIME

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 03-03-2004 Radicación: 466

Doc: OFICIO 60 DEL 16-02-2004 JUZ.CVL.CTO. DE MONQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO AGRARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO CORREDOR CARLOS NEPOLEON

DE: CORREDOR SANABRIA LUZ MARINA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023745324673392
Pagina 5

Nro Matriculá: 083-25137

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 10:34:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CASTILLO CORREDOR HECTOR NOE

A: CASTILLO CORREDOR LUIS ALFREDO

A: CASTILLO CORREDOR OLGA MARIELA EN SU CALIDAD DE HEREDERA DE CASTILLO CORREDOR

A: CORREDOR FRANCO EDELMIRA

A: CORREDOR FRANCO LEONOR

A: CORREDOR SANABRIA ANA ISABEL

A: CORREDOR SANABRIA ANA SIXTA

A: CORREDOR SANABRIA JULIA CECILIA

A: CORREDOR SANABRIA JULIO CESAR

A: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CORREDOR PEÑA PEDRO JULIO A SABER CORREDOR SANABRIA JORGE ELIECER

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

REGISTRO

La guarda de la fe pública

A: JORGE SANIN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CORREDOR PEÑA

A: JORGE SANIN Y DEL CAUSANTE CORREDOR PEÑA PEDRO JULIO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 13-08-2008 Radicación: 2008-083-6-2058

Doc: OFICIO 1412 DEL 04-08-2008 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO RADICACION N° 2007-0176

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREDOR FRANCO EDUARDO ABEL

DE: CORREDOR FRANCO JAIME

A: HEREDEROS DE LA CAUSANTE EUFROSINA FRANCO VDA. DE CORREDOR

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-02-2009 Radicación: 2009-083-6-252

Doc: OFICIO 0130 DEL 29-01-2009 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO RADICACION N° 2007-0176

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREDOR FRANCO EDUARDO ABEL

DE: CORREDOR FRANCO JAIME A.

A: HEREDEROS DEL CAUSANTE MISAEL CORREDOR ROJAS

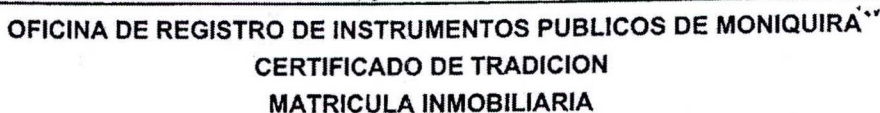
ANOTACION: Nro 015 Fecha: 03-10-2014 Radicación: 2014-083-6-2593

Doc: OFICIO 1184 DEL 26-09-2014 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL



Certificado generado con el Pin No: 191023745324673392

Nro Matrícula: 083-25137

Pagina 6

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 10:34:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA MEDINA LUZ INES

A: HEREDEROS DE LUIS ALFREDO CORREDOR PEÑA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-083-3-251 Fecha: 19-10-2018
 LA ANOTACION INCLUIDA N. 6 Y LO ORDENADO CRONOLÓGICAMENTE VALE, SEGÚN RESOLUCIÓN N. 8721/2018 DE LA SNR QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 35/2014 DE LA ORIP MONQUIRA
 Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-083-3-251 Fecha: 19-10-2018
 LA ANOTACIÓN AGREGADA N. 3 Y LO ORDENADO CRONOLÓGICAMENTE, VALE SEGÚN RESOLUCIÓN N. 8721/2018 DE LA SNR QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 35/2014 DE LA ORIP MONQUIRA
 Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-083-3-251 Fecha: 19-10-2018
 LA ANOTACIÓN INCLUIDA N. 4 Y ORDEN CRONOLÓGICO VALE, SEGÚN RESOLUCIÓN N. 8721/2018 DE LA SNR QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 35/2014 DE LA ORIP MONQUIRA
 Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-083-3-251 Fecha: 19-10-2018
 LA ANOTACIÓN INCLUIDA N.7 Y LO ORDENADO CRONOLÓGICAMENTE VALE, SEGÚN RESOLUCIÓN N. 8721/2018 DE LA SNR QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 35/2014 DE LA ORIP MONQUIRA
 Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-083-3-251 Fecha: 19-10-2018
 LA ANOTACIÓN INCLUIDA Y LO ORDENADO CRONOLÓGICAMENTE VALE SEGÚN RESOLUCIÓN N. 8721/2018 DE LA SNR QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 35/2014 DE LA ORIP MONQUIRA
 Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-083-3-251 Fecha: 19-10-2018
 LA ANOTACIÓN N. 2 AGREGADA Y LO ORDENADO CRONOLÓGICAMENTE VALE, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. 8721/2018 DE LA SNR QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 35/2014 DE LA ORIP MONQUIRA
 Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-083-3-251 Fecha: 19-10-2018
 LO AGREGADO EN ANOTACIÓN N. 3, "EN COMENTARIO Y EN PARTICIPACION", VALE SEGÚN RESOLUCIÓN N. 8721/2018 DE LA SNR QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 35/2014 DE LA ORIP MONQUIRA

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023745324673392

Nro Matrícula: 083-25137

Pagina 7

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 10:34:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtach

TURNO: 2019-083-1-16911

FECHA: 23-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NELCY YAMILE BURGOS VILLAMIL



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

CERTIFICADO N° 2019-8892

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONQUIRA-BOYACA

QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012, Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN N. 2019-083-1-8892 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019.

CERTIFICA

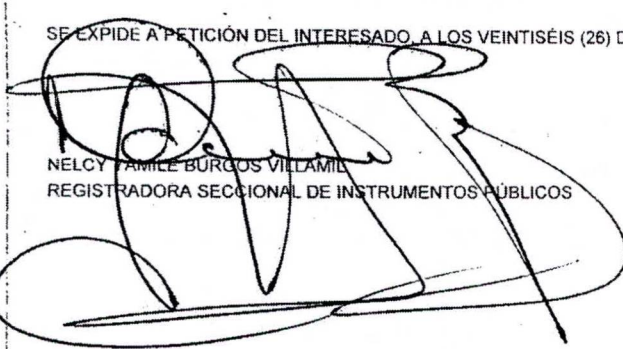
PRIMERO: QUE CON LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO, SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD: PREDIO RURAL DENOMINADO HORMAS UBICADO EN LA VEREDA DE GONZALEZ DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE MONQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 083-25137.

SEGUNDO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS POR EL USUARIO FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 083-25137 Y, DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, CORRESPONDE A

ADJUDICACIÓN SUCESORIO: MODO DE ADQUISICIÓN- DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES EN COMÚN Y PROINDIVISO A FAVOR DE LOS SEÑORES CASTILLO CORREDOR NAPOLEON, CASTILLO CORREDOR NOE, CASTILLO CORREDOR JORGE SANIN, CORREDOR FRANCO EDELMIRA, CORREDOR PEÑA LUIS ALFREDO, CORREDOR FRANCO LEONOR, CORREDOR SANABRIA LUZ MARINA, CORREDOR SANABRIA JULIO CESAR, CORREDOR SANABRIA ANA SIXTA, CORREDOR SANABRIA ANA ISABEL, CORREDOR SANABRIA JULIA CECILIA Y CORREDOR SANABRIA JORGE ELIECER, QUIENES ADQUIRIERON, MEDIANTE SENTENCIA DEL 25/04/1997 DEL JUZGADO 9 DE FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, REGISTRADA EL 26/05/1997.

NOTA: ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE CON BASE EN LAS ANOTACIONES PUBLICITADAS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO, A LOS VEINTISÉIS (26) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).


NELCY JIMILE BURGOS VILLAMIL
REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS



Vende Eufrosina Franco v. de C. a Jaime Corredor F. y otros lote en Moniquirá por \$45.000.00

NUMERO TRESCIENTOS VEINTISEIS (No. 326). - - - - -

En la ciudad de Moniquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a cuatro (4) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), ante mí, JOSE VICENTE

MULLOA BLANCO, Notario Primero Principal de este Circulo, compareció la señora EUFROSINA FRANCO VDA? DE CORREDOR, viuda, mayor de

edad, vecina de Bogotá y de tránsito por esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.196.432 de Bogotá, a quien

yo el Notario identifiqué personalmente de lo cual doy fe y dijo:

PRIMERO. Que por medio del presente instrumento público,

transfiere a título de venta real y efectiva en favor de JAIME --

CORREDOR FRANCO - EDUARDO ABEL CORREDOR FRANCO - EDELMIRA CORREDOR

DE MONTEJO, casados, con sociedad conyugal liquidada el segundo y

vigente los demás, igualmente mayores de edad, de la misma vecindad,

portadores de las cédulas de ciudadanía números 2.945.324 -

17.056.096 y 20.218.178 de Bogotá, los varones con tarjetas mili-

tares números 1650 y 20518 de Minguerra, y de LEONOR CORREDOR DE

FERNANDEZ, también mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 20.094.216 de Bogotá, representada en este acto por

el doctor MARIO ENRIQUE PAEZ MURCIA, mayor de edad, vecino de Bogotá,

portador de la cédula de ciudadanía número 93.178 de Bogotá,

sin libreta militar por ser mayor de cincuenta años, mediante po-

ner que se adjunta a la presente escritura, (hijos de la vendedora)

es a saber: los derechos y acciones que le correspondan o puedan

corresponderle en un lote de terreno denominado "HORMAS", que mide

veinticinco hectáreas ocho mil setecientos metros cuadrados (25-870

según catastro

ubicado en vereda de González, jurisdicción del Municipio de Mo-

niquirá, distinguido en el catastro con el número 029-145, junto

con todas sus mejoras, usos, costumbres, servidumbres y anexidades,

comprendido dentro de los siguientes linderos generales por estar

Se expide 1 copia
en 3 folios. El Notario
VI-08/81

121

en común y proindiviso con lo de los mismos compradores: "Por el Oriente, con la carretera del Carare hasta encontrar la quebrada de Hormas, sigue quebrada arriba a dar a la confluencia de esta quebrada con otra más pequeña, linda en este trayecto con la quebrada de Hormas, con terrenos de Carlos Olarte; por el Sur, a partir de la confluencia de la quebrada de Hormas, con otras, sigue por una cerca de alambre a dar a un vallado hasta la quebrada de Los Viejos, lindando con Angelino Castro y Modesto Beltrán, sigue de para abajo por la misma quebrada de Los Viejos a dar a un vallado, de éste sigue por cerca de alambre en recta a dar al camino que conduce a Gachantivá; por el Occidente, linda con terrenos de Miguel Pinzón y Pedro J. Corredor; por el Norte, con Eufrocina Franco de Corredor, quebrada de por medio y de ahí a la carretera primer lindero y encierra". S E G U N D O. Que lo antes descrito lo adquirió la exponente vendedora por ganancias dentro de la sociedad conyugal que existió con su ya finado esposo, Misael Corredor Rojas, sucesión sin liquidar judicialmente y por lo tanto carece de título. Anteriormente la vendedora había adquirido por compra a María del Carmen Malaver de Farfán, como consta de la escritura pública número 977 de fecha 30 de junio de 1949, de la Cartería Segunda de Tunja, registrada en Moniquirá el 23 de diciembre del mismo año, bajo partida 30 folios 51 v. y 52 del Libro Primario. T E R C E R O. Que el precio de esta venta es por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000.00) moneda corriente que la vendedora tiene recibidos por iguales partes de los compradores a satisfacción en esta misma fecha. C U A R T O. Que los derechos materia de la presente venta se halla libre de todo gravamen, pleito pendiente, embargo judicial y condiciones resolutorias del dominio, pero que en todo caso saldrá al saneamiento de acuerdo con la ley. Que desde hoy los entrega a los compradores con todos sus derechos reales y materiales consiguientes sin ninguna reserva ni limitación. Presentes los compradores JAIME CORREDOR FRANCO - EDUARDO ABEL CORREDOR FRANCO - EDELMIRA CORRE-



DOR DE MONTEJO Y MARIO ENRIQUE PAEZ MURCIA, de las condiciones civiles especificadas, a quienes igualmente yo el Notario identifiqué personalmente de lo cual doy fe y dijeron: que aceptan esta escritura y la venta que por medio de ella se les hace por encontrarla a satisfacción, y

como ya se dijo el último de los nombrados en nombre y representación de la señora LEONOR CORREDOR DE HERNANDEZ. C O M P R O -

B A N T E S . EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE MONIQUIRA CERTI

FICA: Que el predio que a continuación se relaciona ubicado en la jurisdicción de este Municipio, se encuentra a paz y salvo con el Tesoro del Municipio por concepto de impuesto predial y contribuciones Municipales. Propietario: Corredor Rojas Misael suc. No.

029-145. Vereda: González. Nombre: Hormas. Area: 25-8700. Avalúo \$ 87.000.00. Expedido en Moniquirá a 14 de mayo de 1981.----

CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVOS NUMEROS XT 781352 - XT 760437 - XT 784507

782832/y TP-H 523758. El suscrito Administrador (o Recaudador)

de Bogotá Certifica: Que Franco vda. de Corredor Eufrosina - Corre

dor Franco Eduardo - Corredor de Hernández Leonor - Corredor Fran

co Jaime y Corredor de Montejo Edelmira, están a paz y salvo por

concepto del impuesto sobre las ventas, renta y complementarios.

Válidos hasta 31 diciembre - 31 septiembre y 5 junio/81. Expedi

dos, junio 1 - mayo 12, junio 1 - marzo 26 y junio 2/81. ----

RECIBO OFICIAL No. AU 155701. Moniquirá, junio 4 de 1981. Reci

bido de Eufrocina Franco vda. de Corredor por concepto de venta -

de derechos hereditarios en la suc. de Misael Corredor Grupo A.

padre a hijo. Avalúo \$ 87.000.00. así Masa G. \$ 1.240.00. asig.

\$ 3.847.16. 30% \$ 1.526.15. Total \$ 6.613.31. -----RECAUDACION

LOCAL DE IMPUESTOS NALES. En la venta a que se refiere el volante

anterior y que hace Eufrocina vda. de Corredor a sus hijos Jaime

Corredor Franco y otros, no hay lugar a cobrar impuesto de presun

ción de donación de conformidad con lo ordenado por el art. 4o. -

del Decreto 2143 de 1974. Moniquirá, junio 4 de 1981.----LEIDO -

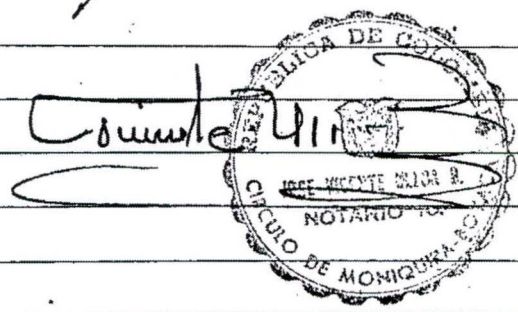
este instrumento a los otorgantes y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman por ante mí y conmigo el Notario que de lo expuesto doy fe. Derechos Notariales \$ 238.00. Decreto 1772 de 1979. Se utilizaron las hojas de papel números ADO4428803 y ADO4428804. Entre líneas: "según catastro" - y "XT 78 4507" VALE.

X Esposa de de Corredor

X *[Signature]*

X *[Signature]* 2

[Signature]
[Signature]



7615740 : 798 1404 93



..Doctora

JUEZ 9º DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ

E.

S.

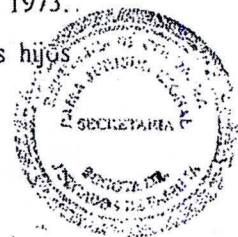
D.

REF. SUCESIÓN DE MISAEL CORREDOR ROJAS

JOSÉ SAMUEL JIMÉNEZ BUITRAGO, mayor de edad y vecino de santafé de Bogotá, en mi condición de partidor de los bienes relictos del causante, designado por el juzgado y en obediencia al auto inmediatamente anterior, reago la partición del causante MISAEL CORREDOR ROJAS, designado por su H. Despacho, acudo ante usted a presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos y lo hago de la siguiente forma :

CONSIDERACIONES GENERALES

1. El causante MISAEL CORREDOR ROJAS, falleció en esta ciudad, el día 18 de junio de 1954, fecha en que por ministerio de la ley se definió su herencia a sus herederos llamadas a recogerlos.
2. El causante en vida contrajo matrimonio por los ritos de la religión católica con EUFROSINA FRANCO y fue reconocida según auto de fecha 11 de mayo de 1955, como cónyuge sobreviviente.
3. Como hijos del causante se hicieron presentes a este proceso los siguientes : LEONOR CORREDOR FRANCO y reconocida como hija legítima según auto del 11 de mayo de 1955 ; EDELMIRA CORREDOR FRANCO, hija legítima del causante y reconocida según auto de fecha junio 7 de 1955 ; LUIS ALFREDO CORREDOR PEÑA, reconocido según auto de fecha 28 de mayo de 1958, y auto de fecha 18 de junio de 1973 ; PEDRO JULIO CORREDOR PEÑA, según auto de fecha de 24 de enero de 1973, quien falleció posteriormente y se hicieron presentes al proceso sus hijos



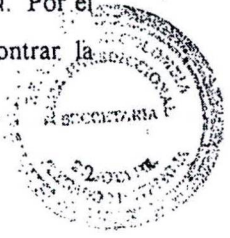


JORGE ELIECER CORREDOR SANABRIA, JULIO CORREDOR SANABRIA, ANA SIXTA CORREDOR SANABRIA, ANA ISABEL CORREDOR SANABRIA, JULIA CECILIA CORREDOR SANABRIA Y LUZ MARINA CORREDOR SANABRIA y fueron reconocidos mediante auto de fecha mayo 17 de 1996, en representación de su difunto padre; además los señores NOÉ CASTILLO CORREDOR, NAPOLEÓN CASTILLO CORREDOR Y JORGE SANIN CASTILLO CORREDOR, en su condición de nietos del causante, en representación de su difunta madre FLORINA CORREDOR DE CASTILLO y fueron reconocidos mediante autos de fechas, mayo 11 de 1955 de 25 de octubre de 1955.

- 4. El causante en vida no otorgó testamento, por lo tanto su proceso mortuario y la distribución de sus bienes se tramitaron por el proceso de sucesión intestada.
- 5. El causante dejó los siguientes bienes relictos :

ACTIVOS : Partida primera :

Una finca denominada "Hormas", situada en la vereda de González, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boy), alinderada así : por el pie (norte) con la carretera del Carare (la vía antigua), desde el puente de la Quebrada Hormas, hasta una alcantarilla que es comunera con el lote denominado "Berlín". Por un costado (occidente) con el zanjón de aguas que cae sobre la citada alcantarilla, aguas arriba hasta encontrar la carretera que de Hormas conduce hacia Gachantiva (Boy), sigue carretera arriba hasta encontrar un mojón de piedra que colinda con tierras de GERMÁN BELTRÁN, hasta aquí colinda con EFROSINA FRANCO DE CORREDOR y con ANTONIO RUIZ y GERMÁN BELTRÁN, carretera de por medio. Por cabecera o (sur), partiendo del mojón anterior, línea recta a dar a un vallado que conduce agua, viene vallado arriba hasta encontrar una cerca de alambre y cerca arriba sigue hasta encontrar la quebrada de Hormas, deslindando con tierras de GERMÁN BELTRÁN. Por el último costado u oriente, baja por la quebrada Hormas hasta encontrar la





3 374
395
M

carretera del Carare, primer linderó y encierra, deslindando hasta aquí con tierras de los herederos del capitán QUERRA. Dichos linderos así establecidos son los obrantes en el acta de inventario y avalúos debidamente presentada y aprobada dentro del expediente de la presente sucesión de acuerdo a folios 300 a 303, pero para todos los efectos de aclaración definitiva de los mismos en lo que haya duda, se entiende que deben regir son los establecidos en la escritura de protocolización de sucesión número 244 del 27 de julio de 1921 de la notaria primera (1ª) del círculo de Moniquirá (Boyacá), debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de dicho círculo, el día 17 de mayo de 1926, bajo la parida 5, folio 2 vuelto A4 del libro 1º, tomo 2º, fundamentos éstos que se desprenden del contenido del certificado de libertad de la finca Hormas, y que a su vez dicho formulario de certificado de tradición se distingue con el número de serie B 0051967, y obrante en el expediente; aclarándose con él, cualquier posible error en la descripción de linderos y tradición en que haya podido incurrir las partes interesadas al presentar los inventarios y avalúos ya enunciados. El área del inmueble mencionado (finca Hormas) es de más o menos 30 hectáreas.

Dominio y/o propiedad, tradición, ubicación y avalúo del inmueble: Dicho inmueble fue adquirido por el aquí causante señor MISAEL CORREDOR ROJAS, por adjudicación que se le hizo dentro del sucesorio de JOSÉ EMILIO ROJAS, tal como se encontró demostrado en la escritura anteriormente mencionada y debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá), tal como quedó estipulado en lo expuesto anteriormente. (Verse folio 43, y certificado de libertad y tradición del inmueble de la finca Hormas que fue adjuntado al expediente por los interesados, y obrante después del folio 349, el cual se distingue o identifica con número de serie B 0051967). Con fundamento a lo anterior, al inmueble comentado le corresponde actualmente el número de MATRICULA INMOBILIARIA 083-0025137 otorgado por la oficina de instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá), su avalúo es de QUINCE MILLONES DE PESOS (15'000.000), y su ubicación es tal como quedó expresado al comienzo de la descripción de ésta partida primera, corroborado ello por los certificados de tradición comentados.





124
396 375
12

Partida segunda :

Una casa de habitación situada en el Barrio Las Nieves de la ciudad de Tunja (Boy), marcada con el No. 21-08 de la Transversal 15 y comprendido dentro de los siguientes linderos : por el pie u oriente, con la casa de BELARMINO SARMIENTO, el costado derecho o norte, con la casa de TRANSITO VDA. DE ALBA, por el frente u occidente, con la Transversal 15 y por el sur con la Calle 21.

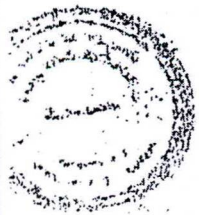
Este bien pertenece a la sociedad conyugal de EUFROSINA FRANCO Y MISAEEL CORREDOR.

Este bien tiene un avalúo de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

TOTAL ACTIVOS : TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

PASIVOS : No se conocen.

El suscrito partidor observa que la casa ubicada en la ciudad de Tunja fue vendida por la señora EFROSINA FRANCO VDA. DE CORREDOR, mediante escritura pública No. 836 de la fecha 4 de septiembre de 1965, de la Notaria Primera de Tunja, al señor MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ y fue registrada en septiembre 30 y octubre 13 de 1965, por lo que dicho inmueble no pertenece a la sucesión, de esta a manera de cónyuge sobreviviente ya dispuso de sus derechos que le corresponde en este proceso y de acuerdo a lo normado por el artículo 1298 del C.C. de manera expresa, además existe una diferencia de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00), entre el avalúo de la finca y la casa y no habiendo como compensar suma alguna, el suscrito partidor le adjudicará en forma simbólica a la cónyuge, la casa de la ciudad de Tunja y a los demás herederos, o sea los hijos, la finca Hormas en común y proindiviso, por que si se adjudicara a todos los herederos los bienes en común y proindiviso, a la vida le quedaría como media finca y la casa completa, porque la casa ya es propiedad de un tercero, de acuerdo al registro obrante al folio 237, y hace más de 31 años, por lo que, adjudico a los hijos del causante tres





directamente, y dos por representaciones de sus hijos, la finca Hormas, si el juzgado lo estima conveniente o alguno de los herederos reformare dicha petición, siendo que la finca fue avaluada en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00) y 5 los derechos a adjudicar, a cada hijo le corresponde la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

Con base en las anteriores consideraciones, a la cónyuge sobreviviente le adjudicare simbólicamente la casa de la ciudad de Tunja (porque ya la vendió hace más de 31 años y a cada hijo, una quinta parte en común y proindiviso y para pagarle su legítima rigurosa se le adjudica :

HIJUELA No.1 : corresponde esta hijuela a la cónyuge sobreviviente EUFROSINA FRANCO VDA DE CORREDOR y para pagarle su legítima rigurosa se le adjudica (simbólicamente) la casa ubicada en la ciudad de Tunja, junto con sus servicios, usos y anexidades en el 100% y alinderada de la siguiente forma : una casa de habitación situada en el Barrio Las Nieves de la ciudad de Tunja (Boy.), marcada con el No. 21-08 de la transversal 15 y comprendido dentro de los siguientes linderos : por el pie u oriente, con la casa de BELARMINO SARMIENTO, el costado derecho o norte, con la casa de TRANSITO VDA. DE ALBA, por el frente u occidente, con la transversal 15 y por el sur con la calle 21.

HIJUELA No.2 : corresponde esta hijuela a la señora LEONOR CORREDOR FRANCO, y para pagarle su legítima rigurosa se le adjudica una quinta parte en común y proindiviso de la finca Hormas, junto con sus servidumbre, usos y anexidades el derecho de propiedad y posesión y alinderada de la siguiente forma : una finca denominada "Hormas", situada en la vereda de González, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boy.), alinderada así : por el pie (norte) con la carretera del Carare (la vía antigua), desde el puente de la Quebrada Hormas, hasta un alcantarilla que es comunera con el lote denominado "Berlin" ; por un costado (occidente) con el zanjón de aguas que cae sobre la citada alcantarilla, aguas arriba hasta encontrar la carretera que de Hormas conduce hacia Gachantiva (Boy.), sigue carretera arriba hasta encontrar un mojón de piedra que colinda con tierras de GERMAN BELTRAN, hasta aquí colinda con EUFROSINA FRANCO DE CORREDOR y con ANTONIO.





RUIZ y GERMÁN BELTRÁN, carretera de por medio. Por cabecera o (sur), partiendo del mojón anterior, línea recta a dar a un vallado que conduce agua, viene vallado arriba hasta encontrar una cerca de alambre y cerca arriba sigue hasta encontrar la quebrada de hormas, deslindando con tierras de GERMÁN BELTRÁN. Por el último costado u oriente baja por la quebrada Hormas, hasta encontrar la carretera del Carare, primer lindero y encierra, deslindando hasta aquí con tierras de los herederos del Capitán GUERRA. El área de esta finca es de más o menos de 30 hectáreas; tiene un avalúo de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00); le corresponde actualmente el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-0025137 de la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá (Boyacá), y sobre el avalúo total se adjudica el derecho por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) para esta hijuela. Su dominio y/o propiedad, tradición, ubicación y avalúo, se describe además tal como quedó plasmado en el acápite de "Activos: partida primera".

HIJUELA No. 3: Corresponde esta hijuela a la señora EDELMIRA CORREDOR FRANCO y para pagarle su legítima rigurosa se le adjudica una quinta parte en común y proindiviso, junto con sus servidumbre, usos y anexidades el derecho de propiedad y posesión y alinderada de la siguiente forma: Una finca denominada "Hormas", situada en la vereda de González, jurisdicción del municipio de Moniquira (Boy.), alinderada así: por el pie (norte) con la carretera del Carare (la vía antigua), desde el puente de la quebrada Hormas, hasta un alcantarillado que es comunera con el lote denominado "Berlín". Por un costado (occidente) con el zanjón de agua que cae sobre la citada alcantarilla, aguas arriba hasta encontrar la carretera que de Hormas conduce hacia Ganchantiva (Boy.), sigue carretera arriba hasta encontrar un mojón de piedra que colinda con tierras de GERMÁN BELTRÁN, hasta aquí colinda con EUFROSINA FRANCO DE CORREDOR y con ANTONIO RUIZ y GERMÁN BELTRÁN, carretera de por medio. Por cabecera o (sur), partiendo del mojón anterior, línea recta a dar a un vallado que conduce agua, viene vallado arriba hasta encontrar una cerca de alambre y cerca arriba sigue hasta encontrar, la quebrada de Hormas, deslindando con tierras de GERMÁN BELTRÁN. Por el último costado u oriente baja la quebrada Hormas hasta encontrar la carretera de Carare, primer lindero y encierra; lindando hasta aquí con tierras de herederos del capitán GUERRA. El área de





esta finca es más o menos 30 hectáreas; tiene un avalúo de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00); le corresponde actualmente el folio de matrícula Inmobiliaria No. 083-0025137 de la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá (Boyacá), y sobre el avalúo total se adjudica el derecho por la suma de TRES MILLONES (\$3'000.000.00) para ésta hijuela.

Su dominio y/o propiedad, tradición, ubicación y avalúo, se describe además tal como quedó plasmado en el acápite de "Activos : partida primera".

HIJUELA No. 4: Corresponde esta hijuela al señor LUIS ALFREDO CORREDOR PEÑA, en su condición de hijo legítimo del causante y para pagarle su legítima rigurosa se le adjudica una quinta parte en común y proindiviso, junto con sus servidumbre, usos y anexidades el derecho de propiedad y posesión y alinderada de la siguiente forma : Una finca denominada "Hormas", situada en la vereda de González, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boy.), alinderada así : por el pie (norte) con la carretera del Carare (la vía antigua), desde el puente de la quebrada Hormas, hasta una alcantarilla que es comunera con el lote denominado "Berlín". Por un costado (occidente) con el zanjón de aguas que cae sobre la citada alcantarilla, aguas arriba hasta encontrar la carretera que de Hormas conduce hacia Gachantiva (Boy.), sigue carretera arriba hasta encontrar un mojón de piedra que colinda con tierras de GERMÁN BELTRÁN, hasta aquí colinda con EUFROSINA FRANCO DE CORREDOR y con ANTONIO RUIZ y GERMÁN BELTRÁN, carretera de por medio. Por cabecera o (sur), partiendo del mojón anterior, línea recta a dar a un vallado que conduce agua, viene vallado arriba hasta encontrar una cerca de alambre y cerca arriba sigue hasta encontrar la quebrada de Hormas, deslindando con tierras de GERMÁN BELTRÁN. Por el último costado u oriente baja por la quebrada de Hormas hasta encontrar la carretera del Carare, primer lindero y encierra; lindando hasta aquí con tierras de herederos del capitán GUERRA. El área de esta finca es de más o menos 30 hectáreas; tiene un avalúo de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00); le corresponde actualmente el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-0025137 de la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá (Boyacá); y sobre el avalúo total se adjudica el derecho por la suma de TRES MILLONES (\$3'000.000.00) DE PESOS para ésta hijuela. Su dominio y/o propiedad, tradición, ubicación y





avalúo, se describe además tal como quedó plasmado en el acápite de "Activos : partida primera".

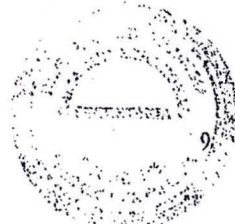
HIJUELA No. 5 : Corresponde esta hijuela a los señores NOÉ CASTILLO CORREDOR, JORGE SANÍN CASTILLO CORREDOR Y NAPOLEÓN CASTILLO CORREDOR en su condición de nietos del causante y en representación de su señora madre FLORINDA CORREDOR DE CASTILLO y para pagarle su legítima rigurosa se le adjudica una quinta parte en común y proindiviso junto con sus servidumbre usos y anexidades el derecho de propiedad y posesión de la finca Hormas y alinderada de la siguiente forma : una finca denominada "Hormas", situada en la vereda de González, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boy.), alinderada así : por el pie (norte), con la carretera del Carare (la vía antigua), desde el puente de la Quebrada Hormas, hasta una alcantarilla que es comunera con el lote denominado "Berlín". Por un costado (occidente) con el zanjón de aguas que cae sobre la citada alcantarilla, aguas arriba hasta encontrar la carretera que de Hormas conduce hacia Gachantiva (Boy.), sigue carretera arriba hasta encontrar un mojón de piedra que colinda con tierras de GERMÁN BELTRÁN, hasta aquí colinda con EUFROSINA FRANCO DE CORREDOR y con ANTONIO RUIZ y GERMÁN BELTRÁN, carretera de por medio. Por cabecera o (sur) partiendo del mojón anterior, línea recta a dar a un vallado que conduce agua, viene vallado arriba hasta encontrar una cerca de alambre y cerca arriba sigue hasta encontrar la Quebrada de Hormas, deslindando con tierras de GERMÁN BELTRÁN. Por el último costado u oriente baja por la Quebrada de Hormas, hasta encontrar la carretera del Carare, primer lindero y encierra, deslindando hasta aquí con tierras de herederos del capitán GUERRA. El área de esta finca es de más o menos 30 hectáreas ; tiene un avalúo de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00) ; sobre el anterior avalúo se adjudica el derecho por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) para ésta hijuela y a dicho inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No. 083-0025137 de la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá (Boyacá). Su dominio y/o propiedad, tradición, ubicación y avalúo, se describe además tal como quedó plasmado en el acápite de "Activos : partida primera".

HIJUELA No. 6 : Corresponde esta hijuela a los señores JORGE ELIECER CORREDOR SANABRIA, con C.C. No. 17'037.387 de Bogotá, JULIO





CÉSAR CORREDOR SANABRIA, con C.C. No. 4'169.618 de Moniquirá, ANA SIXTA CORREDOR SANABRIA, con C.C. No. 41'516.974 de Bogotá, ANA ISABEL CORREDOR SANABRIA, con C.C. No. 23'266.412 de Tunja (Boyacá), JULIA CECILIA CORREDOR SANABRIA, con C.C. No. 41'468.193 de Bogotá, y LUZ MARINA CORREDOR SANABRIA, con C.C. No. 41'672.030 de Bogotá, en su condición de nietos del causante y en representación de su padre PEDRO JULIO CORREDOR PEÑA y para pagarle su legítima rigurosa se le adjudica una quinta parte en común y proindiviso, junto con sus servidumbre, usos y anexidades el derecho de propiedad y posesión de la finca denominada "Hormas", alinderada de la siguiente forma: una finca denominada "Hormas" situada en la vereda de González, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boy.), alinderada así: por el pie (norte) con la carretera del Carare (la vía antigua), desde el puente de la quebrada Hormas, hasta una alcantarilla que es comunera con el lote denominado "Berlín". Por un costado (occidente) con el zanjón de aguas que cae sobre la citada alcantarilla, aguas arriba hasta encontrar la carretera que de Hormas conduce hacia Ganchativa (Boy.), sigue carretera arriba hasta encontrar un mojón de piedra que colinda con tierras de GERMÁN BELTRÁN, hasta aquí colinda con EUFROSINA FRANCO DE CORREDOR y con ANTONIO RUIZ y GERMÁN BELTRÁN, carretera de por medio. Por cabecera o (sur), partiendo del mojón anterior, línea recta a dar a un vallado que conduce agua, viene vallado arriba hasta encontrar una cerca de alambre y cerca arriba sigue hasta encontrar la Quebrada de Hormas, deslindando con tierras de GERMÁN BELTRÁN. Por el último costado u oriente baja por la quebrada de Hormas, hasta encontrar la carretera del Carare, primer lindero y encierra; deslindando hasta aquí con tierras de herederos del capitán GUERRA. El área de esta finca es de más o menos 30 hectáreas; tiene un avalúo de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00); sobre el anterior avalúo se adjudica el derecho por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) para ésta hijuela; y a dicho inmueble le corresponde actualmente el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-0025137 de la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá (Boyacá). Su dominio y/o propiedad, tradición, ubicación y avalúo, se describe además tal como quedó plasmado en el acápite de "Activos: partida primera".

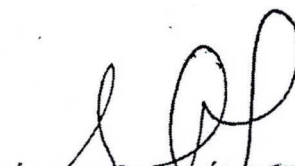




402 381
18
127

De esta manera dejo presentado el trabajo de partición de los bienes relictos del causante MISABEL CORREDOR ROJAS, a fin de que le de los traslados de ley.

Atentamente :


JOSÉ SAMUEL JIMÉNEZ B.
C.C. No. 17.177.222 de Bogotá.
T.P. No. 32433 de Minjusticia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Fecha: - 5 Feb. 1997

Hoy compareció(n) _____ ante el Secretario
de este Despacho, José Samuel Milán
Jiménez Buitrago - quien presenta la
C. C. No. 17.177.222 de Bogotá
y T. P. No. 32433 M. del Ministerio de Justicia y
y manifiestó(n) _____ que aparece(n) en
_____ su puño y letra, y es la
misma que acostumbra en todos sus actos y reconoce el con-
tenido del mismo.

El Compareciente _____
El Secretario _____



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Recibido Hoy. _____
5 FEB. 1997
Secretario _____





403

19

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

Santafé de Bogotá, D.C., abril - - - siete

de mil novecientos noventa y siete.

Ref: SUCESION

De: MISAEAL CORREDOR ROJAS.

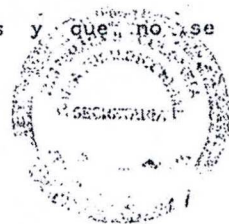
Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Acreditado el fallecimiento del causante, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión referenciado, en el que se reconoció a los interesados que se hicieron presentes acreditando su correspondiente calidad, que conforme la ley, es requerida para intervenir en el sucesorio.

Aparece de autos que se efectuaron las publicaciones emplazando a quienes se consideren con derecho a intervenir en este caso; se presentaron y aprobaron los inventarios y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, y, se decretó la partición, cuyo trabajo fué elaborado y presentado oportunamente.

Dado que la partición y adjudicación, esta presentada con el lleno de las formalidades de ley, es el caso de impartirle su aprobación, teniendo en cuenta además, que estan cumplidos los presupuestos procesales y que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.





En mérito de lo anteriormente expuesto,
el Juzgado Noveno de Familia de Santafé de Bogotá, D.C.,
administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad
de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes,
el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado
en este proceso.

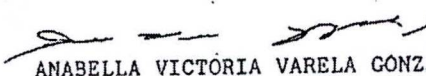
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la
partición y de esta sentencia en la oficina donde estan registrados
los bienes adjudicados. Para los fines señalados, se dispone
que por secretaría y a costa del interesado, se expidan las
copias requeridas.

TERCERO: DISPONER la protocolización
del expediente en la Notaría 10. de esta ciudad.

Hágase entrega del expediente, una vez
acreditado el registro ordenado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ANABELLA VICTORIA VARELA GONZALEZ.



tog.



405 21



• E D I C T O •

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL.

H A C E S A B E R:

Que con fecha Abril Siete (7) de 1.997 -----
----- se dicto sentencia dentro del proceso
SUCESSION DE MISAEEL CORREDOR ROJAS.

Con el fin de notificar a las partes y/o interecados, se fija
el presente edicto en la Secretaria del Juzgado, por el término
de tres (3) días, a las ocho de la mañana (8,00 a.m.) de
hoy 15 de abril de 1.997.



MARIO FERNANDO PEÑALOZA GRANADOS
Secretario.





JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

AUTENTICACION

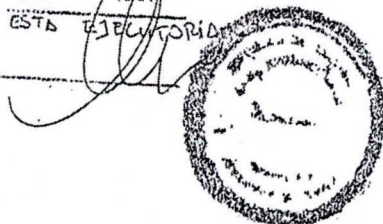
Las foto-copias que preceden coinciden en todo con su original que fueron tomadas del proceso

No. 855 Folios Trece (13)

Santafé de Bogotá 25 ABR 1987

LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIA

Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA		
RAMO JURISDICCIONAL		
JUZGADO 9 DE FAMILIA		
BOGOTÁ D.C.		
FOLIO 13		
FECHA	NUMERO	BOGOTÁ D.C.
20-06-97	1404	083-0025137
CÓDIGO DE MATRICULA DE LOS BIENES SEGREGADOS		
CÓDIGO DE REGISTRO		
ADJUDICACION SUCESORIA UNA QUINTA PARTE.		
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR		

Felipe Bonilla
(21)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

AUTENTICACION

Las foto-copias que preceden coinciden en todo con su original que fueron tomadas del proceso

No. — Folios 13

Santafé de Bogotá 15, OCT. 2002

el fallo está ejecutoriado

Secretario,

Tomás Díaz González
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA. Santafé de Bogotá D.C., Octubre veinte (20) de mil novecientos noventa y siete (1997).

En atención a las solicitudes contenidas en el memorial que antecede, este Despacho resuelve :

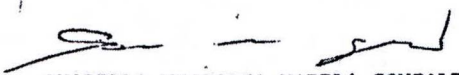
Por ser procedente se ordena la entrega de la Finca "HORMAS", a sus adjudicatarios o a quienes de ellos esten en disponibilidad de recibirla.

En consecuencia de lo anterior y como se observa que el inmueble en referencia fue secuestrado, como consta a folios 219 a 222 del cuaderno No 1, deberán los interesados suministrar la dirección del Secuente, señor Alfonso Gutiérrez, a fin de notificarle de lo resuelto en el inciso anterior, con el propósito de que proceda a dicha entrega.

Por ser procedente y en atención a la última solicitud del memorialista que antecede, por secretaría hágase entrega del expediente para su protocolización.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANABELLA VICTORIA VARELA GONZALEZ

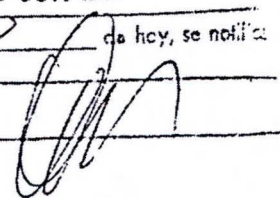
JUZGADO 9o. DE FAMILIA BOGOTA, D. C.

NOTIFICACION ESTADO

SECRETARIA

22 OCT. 1997

Fco./ 855.

Este No. 130 da hoy, se notifica
Anterior INHABIL(es)
El Secretario, 



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUEIRA
Moniqueira, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

1. Cuestión a resolver.

Corresponde resolver el recurso de reposición dirigido en contra del auto del 30 de julio de 2019, por medio del cual se niega la pretensión de división del inmueble objeto del presente proceso.

De otro lado, se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

1. 1. Los motivos de inconformidad.

Se sintetizan en que no obstante las normas de reforma agraria sobre unidades agrícolas familiares (UAF), según el decreto 1071 de 2015, están definidas por el INCODER, el decreto 902 de 2017 enseña que la Unidad Agrícola Familiar puede disponerse de forma diferente a las inicialmente reguladas por el INCODER o la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS, toda vez que en su artículo 25 enseña que: a solicitud de organización campesina o asociaciones de economía solidaria, también podrán adjudicarse predios en común y pro indiviso a favor de múltiples personas o núcleos familiares cuando así lo decidan de forma libre e informada los adjudicatarios.

Agrega que el mismo artículo 45 de la ley 160 de 1994, plantea una excepción a la cabida de la UAF cuando el objeto a que haya sido destinado el bien, es diferente al agrícola, por lo que antes de proceder a negar la pretensión de división se hace necesario delimitar cual es el objeto agrícola, forestal, pecuario, acuícola al cual se dirige el predio HORMIAS, permitir los acuerdos de los copropietarios dirigidos a determinar cuál es la mejor división del predio, pues antes del concepto de planeación municipal, se consideró de modo afirmativo que el inmueble si era posible de división, por lo menos en dos predios seguros, ante lo cual debían operar los conceptos técnicos y proyectos productivos que actualmente exige el artículo 407 del C.S.P y de no proceder la división material por falta de acuerdo de todos los comensales en torno a su forma, si procedía en su modalidad de valorar.

2. Se considera para resolver.

El despacho mantendrá la disposición recurrida, en razón a que la misma se fundamentó en que de acuerdo con la prueba por informe allegada a folio 743, por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Montiquirí, el despacho advierte que los terrenos rurales en esta localidad son arables en porciones no menores a trece (13) hectáreas que corresponde a Unidad Agraria Familiar para el municipio de Montiquirí y examinada el área del inmueble objeto de división idéntica con el número catastral 029-145 (folio 345), tiene un área de 311.000 m², que a la luz de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 160 de 1994, la división del predio objeto del proceso no es posible jurídicamente, como quiera que dividido el monto total en tres partes, no alcanza cada una la proporción de trece (13) hectáreas que establece el entonces INCORA, como unidad agraria-artículo 44 de la Ley 160 de 1994 para el otorgamiento de las parcelas, vez que la norma agraria-artículo 44 de la Ley 160 de 1994 exige que al menos dos (2) de la cantidad determinada por el INCORA como Unidad Agraria Familiar sea destinada para el cultivo de maíz o papa.

Carmelo Efraim Sánchez Jaramila
Escritor Público No. 8549 - C.R.P.
Montequirí, febrero 22 de 2010

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar, para el correspondiente municipio por el INCORA."

Conforme lo anterior, se encontró que la providencia del 21 de enero de 2008 no tuvo en cuenta el impedimento legal de división de los inmuebles en terrenos con áreas inferiores a cuenta el impedimento legal de división de los inmuebles en terrenos con áreas inferiores a la correspondiente a la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Moniquirá, por lo que se dejó sin efectos, lo actuado a partir del auto del 21 de enero de 2008 (folio 198), dejando a salvo los autos del 15 de noviembre de 2018, del once de junio de 2019, por medio de las cuales se decretaron unas pruebas de oficio y de julio 16 de 2019, por el cual se ordenó el traslado a las partes y se resolvió sobre las pretensiones de la demanda a partir de las evidencias probatorias y la norma arriba transcrita.

En ese orden, se puso de manifiesto que según el artículo 2334 Código Civil y lo normado en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, la norma bajo la cual se resolvían las pretensiones de la demanda, corresponde al artículo 44 de la Ley 160 de 1994 que dispone: "Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo Municipio o zona."

Del mismo modo, se precisó que el artículo 45 de la ley 160 de 1994, escribe unas excepciones a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley referida, así: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola.
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."

A partir de las premisas normativa señaladas, se resuelve al apoderado que eleva la solicitud que obra a folio 597, para que se ordene la división para vivienda familiar las excepciones prescritas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, que arriba se transcribieron, por lo que a fin de determinar la viabilidad jurídica de la división material del predio identificado con la cédula catastral 00000029-0145-000 y matrícula inmobiliaria No. 083-0025137, se hará partir del régimen común, esto es, el artículo 2334 del Código Civil y lo normado en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil del código civil y la constitución de la ley que el área del inmueble objeto de la división es de 311.000 m², o lo que resulte de las cinco partes solicitadas, arroja como resultado un terreno de 62.200 m², o lo que es menor a las trece (13) hectáreas, para el municipio de

13

Valga reiterar que la división material del inmueble fue postulada por la demandante en cinco partes sin condicionamiento de destinación del predio rural para actividades distintas a la agropecuaria y en ese orden se ha resuelto todas las solicitudes elevadas al despacho, sin que sea válido que ahora, después de 15 años de desarrollo del proceso se proponga a través del recurso de reposición, la división del inmueble en dos partes y para un objeto o destinación distinta a la agraria, olvidando el mecanismo adecuado para la formulación eficaz de una pretensión distinta y la incorporación de hechos nuevos.

En el mismo orden, debe aclararse al recurrente que la pretensión postulada es la de división material del inmueble y ante la no procedencia de la misma, por las razones legales y tácticas expuestas, no queda otra alternativa que la negación de la pretensión de división, pues la demanda no postuló subsidiariamente la venta en pública subasta como en esta oportunidad lo refiere a través de la impugnación.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido y por ser procedente conforme lo dispone el artículo 409 inciso 3 del C.G.P, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación como lo prevé el artículo 323 del C.G.P, ante el Honorable Tribunal Superior de Tunja- Sala Civil Familia, para lo cual el recurrente podrá agregar nuevos argumentos del recurso de apelación en el término de tres días, como lo reglaba el artículo 322 numeral tres del C.G.P. Se enviará la totalidad del expediente en razón a que no habría disposiciones que cumplir.

Por lo antes expuesto el Juzgado.

3. RESUELVE.

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 30 de julio de 2019, por medio del cual niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación al auto de fecha 30 de julio de 2019, por medio del cual se niegan las pretensiones de la demanda, ante el Honorable Tribunal Superior de Tunja- Sala Civil Familia. Enviense la totalidad del expediente. El recurrente podrá agregar nuevos argumentos del recurso de apelación, en el término de tres días, como lo dispone el artículo 322 numeral tres del C.G.P y pagar el importe del envío en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY BOLIVAR MOJICA
JUEZ

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MONQUIRA	
Estado: 35	Fecha: 18 septiembre 2019
ESTER JULIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ SECRETARIA	



Fecha de Consulta : Viernes, 19 de Febrero de 2021 - 03:49:26 A.M.

Número de Proceso Consultado: 15469310300120040000406

Ciudad: TUNJA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – SALA CIVIL - FAMILIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil - Familia	JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDUARDO CORREDOR FRANCO - JAIME CORREDOR FRANCO - CARLOS NAPOLEON CASTILLO CORREDOR	- LEONOR CORREDOR FRANCO - EDELMIRA CORREDOR DE MONTEJO

Contenido de Radicación

Contenido
2019-0777 APELACION DE AUTO/DIVISORIO AGRARIO/ JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MONQUIRA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jun 2020	ENVIO A JUZGADO DE ORIGEN	DILIGENCIAS DEVUELTAS CON OFICIO NO. 0536 Y PLANILLA 67 AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA. CONSTAN DE 3 CUADERNOS CON 10, 123 Y 21 FOLIOS. JFLM			21 Jul 2020
18 Jun 2020	PARA ENVIAR A JUZGADO DE ORIGEN	PASAN LAS DILIGENCIAS AL ÁREA DE NOTIFICACIÓN PARA SER DEVUELTAS. CON OFICIO NO. 0536, AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA. CONSTAN DE 3 CUADERNOS CON 10, 123 Y 21 FOLIOS. JFLM			19 Jun 2020
04 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL AUTO DEL 30 DE ABRIL DE 2020 DEBE CONSIDERARSE NOTIFICADO EN ESTADO NO. 40 DE LA ACTUAL FECHA 4 DE MAYO DE 2020. LA ACTUACIÓN DE NOTIFICACIÓN PARA EL 5 DE MAYO DEBE SER IGNORADA POR TRATARSE DE UN ERROR DE INGRESO. JGM			04 May 2020
30 Apr 2020	CAMBIO DE TÉRMINO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE TÉRMINO REALIZADA EL 30/04/2020 A LAS 10:09:07DIA DEL TRABAJO			30 Apr 2020
30 Apr 2020	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2020 A LAS 08:03:24.	04 May 2020	04 May 2020	30 Apr 2020
30 Apr 2020	AUTO CONFIRMADO	CONFIRMA AUTO DE PRIMERA INSTANCIA			30 Apr 2020
30 Apr 2020	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2020 A LAS 06:00:08.	05 May 2020	05 May 2020	04 May 2020
30 Apr 2020	AUTO CONFIRMADO	SE CONFIRMA AUTO DE PRIMERA INSTANCIA			04 May 2020
06 Dec 2019	AL DESPACHO	RESOLVER			06 Dec 2019
06 Dec 2019	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 06/12/2019 A LAS 11:58:46	06 Dec 2019	06 Dec 2019	06 Dec 2019
06 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/12/2019 A LAS 11:57:37	06 Dec 2019	06 Dec 2019	06 Dec 2019

376

Senores
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA,
Y
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONQUIRA

Ref: Sucesion MISAEI CORREDOR ROJAS

- Leonor Corredor de Hernandez y Edelmira Corredor de Montejó, mayores de edad
- e identificadas con cédulas de ciudadanía como aparece al pie de nuestras firma, resi-
- dentes en Los Angeles, California, Estados Unidos de Norteamérica, por medio del pre-
- sente escrito conferimos poder general, amplio y suficiente, a Jaime Corredor Franco
- con C.C. 2°945324 de Bogotá y Eduardo Abel Corredor Franco también mayor de edad
- con C.C. 17°056.096 de Bogotá, residentes en Moniquira y Bogotá respectivamente, para
- que nos representen en la entrega de la finca Hormas, ubicada en el municipio de
- Moniquira, vereda de Gonzalez, el día 29 de Marzo de 2001 por parte del Juzgado No-
- veno de familia de Bogotá con comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciu-
- dad de Moniquira; en la sucesion de nuestro padre Misael Corredor Rojas. Nuestros
- apoderados quedan ampliamente facultados para recibir y administrar la parte nuestra
- de la finca Hormas que el Juzgado 2o. Civil Municipal entregara a los herederos reco-
- nocidos en comun y proindiviso.

Leonor Corredor de Hernandez *Edelmira Corredor de Montejó*
Leonor Corredor de Hernandez Edelmira Corredor de Montejó
c.c. 20°094.216 de Bogotá c.c. 20°218.178 de Bogotá

Aceptamos el poder conferido
Jaime Corredor Franco
C.C. 2°945324 de Bogotá

Eduardo Abel Corredor Franco
C.C. 17.056.096 de Bogotá

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LOS ANGELES, CALIFORNIA 121 ✓
MAR 19 2001
INTELIGENCIA DE RECONOCIMIENTO No. 121 ✓
El compareció ante el Consulado General.
el señor(a): LEONOR CORREDOR DE HERNANDEZ ✓
identificado(a) expedido(a)
con: C.C# 20.094.216 ✓
en BOGOTA ✓
manifiesto que la firma y
huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume la
responsabilidad por el contenido del mismo.
El declarante:
Leonor Corredor de Hernandez
Firma Autorizada de *JAIME CORREDOR FRANCO S.*
Viceconsul
LOS ANGELES



VEINTISIETE (US\$27.00) DOLARES
DERECHOS CONSULARES

NO SE ASUME
RESPONSABILIDAD DEL TEXTO
2001 MAR 26 A 8:12
JEFE DE LEGALIZACIONES
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
4 20353
CUYA FIRMA APARECE EN EL
DOCUMENTO DESEMPENA
LAS FUNCIONES LEGALES

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LOS ANGELES
122

El MAR 19 2001
DILIGENCIA DEL Consulado General.
el señor(a): **EDELMIRA CORREDOR DE MONTEJO**

con: **C.C# 20.218.178**
en **BOGOTA**

huella que aparece en el presente documento sea suya y que asume la responsabilidad por el contenido del mismo.

El declarante:
Edelmira Corredor de Montejó

Firma Autorizada del Funcionario Público S. Reconocer

Indice, Derecho

VEINTISIETE (US\$27.00) DOLARES
DERECHOS CONSULARES

EL ANTERIOR ESCRITO

Fue presentado personalmente por su signatario **Eduardo Abel Corredor Franco** quien se identificó con la C. de C. N° **FRANCO** y T.P. N° **Indice** y declaró que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que allí aparece es suya. En consecuencia firma ante el suscrito NOTARIO 47.

Hoy **24 MAR. 2001**

Eduardo Abel Corredor Franco

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
PILAR CUBIDES TERREROS
NOTARIO 47 (E)

NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
CIRCULO DE NOTARIOS OFICIAL

Como Notario Cuarenta y siete(E) de este Circulo, hago constar que la huella dactilar que aquí aparece, fue impresa por **Eduardo Abel Corredor Franco**.

Fecha **24 MAR. 2001**

Pilar Cubides Terreros

PILAR CUBIDES TERREROS
NOTARIO 47 (E)

EL ANTERIOR ESCRITO

Fue presentado personalmente por su signatario **Edelmira Corredor Franco** quien se identificó con la C. de C. N° **2245** de **BOGOTA** y T.P. N° **Indice** y declaró que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que allí aparece es suya. En consecuencia firma ante el suscrito NOTARIO 47.

Hoy **24 MAR. 2001**

Edelmira Corredor Franco

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
PILAR CUBIDES TERREROS
NOTARIO 47 (E)

NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
CIRCULO DE NOTARIOS OFICIAL

Como Notario Cuarenta y siete(E) de este Circulo, hago constar que la huella dactilar que aquí aparece, fue impresa por **Edelmira Corredor Franco**.

Fecha **24 MAR. 2001**

Pilar Cubides Terreros

PILAR CUBIDES TERREROS
NOTARIO 47 (E)